

SENTENCIA No.: 94/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y veinte minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció el señor **PABLO GABINO AGUIRRE**, interponiendo demanda laboral con acción de Reintegro en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA (UNI)** Representada por el Ingeniero ALDO JOSE URIBINA VILLALTA. Admitida la demanda, se dictó a las partes para trámite conciliatorio y se emplazó al demandado para contestar demanda, compareciendo el Licenciado ISAI ZELEDON ORTUÑO, en calidad de Apoderado General Judicial del demandado, negando cada uno de los hechos demandados y oponiendo excepción de Prescripción de la Acción de Reintegro y pago de salarios caídos. Concluidas las etapas procesales de la tramitación del presente proceso la Juez A quo, dictó sentencia del día dos de febrero de dos mil doce, de las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde, declarando ha lugar a la excepción de prescripción de la acción de Reintegro y sin lugar la demanda. No conforme la parte demandante compareció el Licenciado GUILLERMO ANTONIO BETANCO SANCHEZ, en calidad de Apoderado Verbal del señor PABLO GABINO AGUIRRE, interponiendo recurso de apelación en contra de dicha sentencia. Admitido y tramitado el recurso, se remitieron las diligencias originales, llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y siendo el caso de **resolver. SE CONSIDERA: I.-** De conformidad con el Arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto , a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios al apelante. En tal sentido, el Licenciado GUILLERMO ANTONIO BETANCO SANCHEZ, en calidad de Apoderado Verbal del señor PABLO GABINO AGUIRRE expresó como quejas: a) Le causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto según su decir, en la mismo no se tomó en consideración las disposiciones legales pertinentes del caso contenidos en el Código del Trabajo (Ley No. 185), así como tampoco se consideró en la referida sentencia lo contenido en la Ley No. 442 y la No. 516, los artos. 413, y 414 del Código de Procedimiento Civil, artos. 12,13, y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Le causa

agravios la sentencia recurrida, por cuanto en la misma se indica que la relación de trabajo finalizó el día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, cuando en la realidad la terminación de la relación laboral tiene su origen mediante un despido injustificado efectuado por la parte empleadora en violación al Convenio Colectivo vigente en la institución demandada, omitiéndose además el hecho de que el demandante realizó gestiones ante las autoridades del Ministerio del Trabajo, por lo cual según el apelante se interrumpió la prescripción de la acción de reintegro y pago de salarios caídos conforme lo establecido en el arto. 260 C.T. Por lo que solicitó sea revocada la sentencia recurrida y se ordene el reintegro. **II.-** De la revisión del expediente venido de primera instancia, encontramos que en el escrito de contestación de demanda, la parte demandada, fundamentó su excepción manifestando lo siguiente: “...*nuestro Código Laboral es muy claro al exponer bajo el artículo 260 inciso b) que la acción de Reintegro debe interponerse dentro de los treinta días de haber ocurrido el despido que se considere violatorio a los derechos laborales, en ese particular caso la acción ha sido interpuesta ante Usted, que es la autoridad competente, nueve meses después de haber ocurrido el despido...*” Observa este Tribunal Nacional, que la parte demandante señaló también en su escrito de demanda lo siguiente: “... *Firme contrato de trabajo por tiempo indeterminado con fecha cuatro de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándome en el cargo de Guarda de Seguridad Interna, en el Recinto Pedro Arauz Palacios de la UNI, hasta el día veintisiete de Noviembre del año dos mil nueve, fecha en que recibí carta de despido enviado por la división de recursos humanos de la UNI...*” (Folio 8 al 11 de primera instancia). Este hecho se corroboró mediante prueba documental que rola al folio número 3 de las diligencias de primera instancia, que consiste en una carta con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, enviada al demandante en la que se describe lo siguiente: “... Por este medio se le comunica que la Dirección de esta casa de estudios, ha tomando la decisión de rescindir el vinculo jurídico que nos une...” en el mismo sentido y tomando en consideración que el referido escrito de demanda fue presentado por la parte demandada en fecha nueve de agosto de dos mil diez; es decir, habiéndose precluido el plazo legal de los treinta días, para ejercer la acción de reintegro establecido en

el arto. 260 C.T., Inc. b) disposición que indica lo siguiente: "...Prescriben en un mes...b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral...", En consecuencia, estima esta autoridad que la parte demandante no acudió ante la autoridad competente para hacer uso de su derecho en el plazo antes referido, en cuanto a que la acción de reintegro debe ejercerse ante el Juez del Trabajo que es la autoridad competente para conocer de la demanda de reintegro, tal y como lo indica el arto. 46 C.T. Para concluir se observa que en el presente caso, la parte actora en su escrito de demanda visible al folio del 8 al 11 de las diligencias de primera instancia, dijo lo siguiente: *"... La inspectoria departamental del trabajo sector servicio local II, mandó a oír la demanda a la parte demandada para que contestara de lo que tuviera a bien se le dio intervención de ley y efectivamente comparecieron y luego la inspectoría resolvió mediante la resolución Numero 40/10 dictando auto con fecha, A las diez de la mañana del día veintitrés de abril de dos mil diez, en donde **declara NULO Y SIN EFECTO** el despido. Esta resolución fue apelada por la parte empleadora se sometió a la jurisdicción en la vía administrativa, la cual le fue admitida este compareció e hizo su expresión de agravio, luego la inspectoría general del trabajo resolvió mediante la resolución Numero 105-10 mediante el auto dictado con fecha, Managua, doce de julio del año dos mil diez. Las nueve de la mañana. Y que nos fue notificada con fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Managua, en donde confirmó que es NULO Y SIN EFECTO el despido. Pero es hasta la fecha se niega cumplir en abierto desacato y rebeldía contra la autoridad administrativa..."* De lo anteriormente referido se desprende que la parte actora manifestó que existió un proceso administrativo ante las autoridades del Ministerio del Trabajo al cual se sometió la parte empleadora, y que según su interpretación existió interrupción de la prescripción, no obstante, como ya se dijo anteriormente, la misma parte actora admitió haber recibido la carta de despido, también ya relacionada el día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, por lo tanto ante el evidente despido ejecutado por el empleador, lo que cabía era ejercer la acción de reintegro, si así lo estimaba a bien la parte actora, en el plazo legal establecido en el arto. 260 inciso b) del C.T., no siendo entonces procedentes someterse a un proceso

administrativo sin efecto legal alguno, ya que no surte efecto interruptor de la prescripción, pues la ésta ultima solamente se interrumpe por gestión o demanda ante la autoridad competente como lo señala artículo 262 inciso b) del C.T. que dice en su parte pertinente. "... La prescripción se interrumpe: a) Por gestión o demanda ante la autoridad competente;..." y siendo que la acción intentada por el demandante es el Reintegro y Pago de salarios dejados de percibir, el arto. 46 C.T., dispone que la autoridad competente para conocer y resolver las demandas con acción de reintegro es el Juez del Trabajo, o sea las autoridades jurisdiccionales del trabajo, no siendo competentes de forma alguna para estos caso las autoridades administrativas del trabajo (Ministerio del Trabajo). En conclusión, las gestiones administrativas referidas por la parte actora no interrumpieron la prescripción de la acción de reintegro y pago de salarios caídos, ante el despido ya ejecutado lo que fue admitido por el mismo trabajador en su escrito de demanda, por lo que la acción de reintegro y pago de salarios caídos interpuesta por la parte actora es improcedente, por cuanto ésta fue interpuesta de manera improcedente, por cuanto el actor cuando interpuso su demanda judicial ya había precluido el plazo establecido por la norma legal antes citada, es decir, de forma extemporánea. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., este Tribunal, **RESUELVE: I.** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado GUILLERMO ANTONIO BETANCO SANCHEZ, en su calidad de Apoderado Verbal del Señor PABLO GABINO AGUIRRE, en contra de la sentencia del dos de febrero de dos mil doce, a las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, la cual se confirma íntegramente. **II.-** No hay costas. Disentimiento: "**DISIENTE** la suscrita Magistrada de Tribunal, **ANAMARÍA PEREIRA TERÁN**, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, por cuanto al estudiar con sumo detenimiento el devenir procesal de esta instancia, encuentro que a Folio 42, se dictó unilateralmente auto de las 9:17 a.m., del 05/06/12, mediante el cual se ponía en conocimiento de la parte actora de unas documentales

aportadas por la demandada, visibles del Folio 04 al 41; auto que fue firmado únicamente por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, lo que trastocó seriamente el objeto y fijación del debate acaecido en primera instancia. Como vemos, este Tribunal en Sentencias **No. 02/12**, de las 11:05 a.m., del 20/01/12, **No. 127/2012**, de las 10:00 a.m., del 17/04/12 y **No. 280/12**, de las 11:00 a.m. del 06/07/12, ha dicho “... **que no es lícito proponer pruebas en segunda instancia y mucho menos tratándose de pruebas documentales sin justificar válidamente dicha omisión.**”; de donde se desprende que los autos en que se admitan o rechazan pruebas documentales o cualquier otro tipo de medio probatorio no son autos de “mero trámite” que puedan ser firmados por un solo Magistrado de este Tribunal. No en balde el Arto. 40 bis, 3er, párrafo, de la Ley 755 establece con suma claridad que “...**Las resoluciones que dicte (el Tribunal) serán firmadas por TODOS LOS MIEMBROS, sin perjuicio de los votos razonados en su caso...**” (Entre paréntesis y mayúscula de la suscrita), máxime que el mismo artículo, en su 2do, párrafo, refiere que “**Por decisión de tres de los Magistrados o Magistradas del Tribunal como mínimo, se podrá realizar una audiencia para mejor proveer...**”, lo que significa que la diligencia para mejor proveer es válida solo si al menos 3 miembros del Tribunal la aprueban, pero la resolución deberá estar firmada por todos sus integrantes independientemente, sin perjuicio de los Votos Razonados que pudieran presentarse. Con base en lo anterior, considero que el auto visible a Folio 42 de esta instancia, adolece de **NULIDAD ABSOLUTA**, por cuanto si bien la prueba ofrecida resulta ser sobrevenida, la valoración y procedencia de la misma debió hacerse por el Pleno de este Tribunal y ser firmada por todos sus integrantes. Han sido transgredidos, pues, los preceptos constitucionales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados como derechos de orden público, sobre los cuales no cabe transigencia ni tolerancia en su infracción, conforme marcada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.”.